**Estatuto Servicio Judicial**

**Período de prueba**

          Artículo 33.-Para que un servidor judicial reciba la protección de esta ley deberá cumplir, satisfactoriamente, un período de prueba de un año, que se contará a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.

***(Así reformado por el artículo 38 de la Ley Nº 6593, de 6 de agosto de 1981.)***

          Artículo 34.- El período de prueba se regirá por las siguientes disposiciones:

a)         Se  aplicará tanto en los casos de iniciación de contrato como en los de ascenso o  traslado, pero en estos últimos casos será de tres meses.

***(Así reformado este inciso a) por el artículo 38 de la Ley Nº 6593, de 6 de agosto                    de 1981.)***

b)         Si se tratare de iniciación de contrato, el jefe de la oficina podrá despedir al  servidor                    durante  el período  de  prueba; pero   deberá   informar   a   la   Corte  Plena  y al             Departamento de  Personal sobre los motivos del despido.  En casos especiales  el   informe podrá ser confidencial y se rendirá directamente al Presidente de la Corte; y

c)         Cuando se trate de ascenso o traslado, el sustituto quedará sujeto dentro del  período           de prueba de tres meses, a la eventualidad de que si aquél a quien sustituyó no fuere       eficiente en el nuevo cargo, el jefe de la respectiva oficina deberá  reintegrarlo a su                puesto anterior y así sucesivamente.

                              En estos casos, el término del servicio en el puesto superior se acumulará al           del inferior, para la obtención de los aumentos por tiempo servido.

          Artículo 35.- La Corte Plena, a instancia del Jefe del Departamento de Personal, acordará la remoción de cualquier servidor durante su período de prueba, cuando aparezca que el nombramiento fue el resultado de un fraude, de una confusión de nombres o de cualquier otro error grave.

          El interesado será oído de previo por el Departamento de Personal, por el término de tres días.

          Artículo 36.- El período de prueba podrá exceder de tres meses cuando el nombramiento en propiedad de un servidor haya quedado sujeto a la aprobación de los cursos de capacitación.